



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1262 -2017-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 13 OCT. 2017

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 111215-2017, que contiene el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por SEDACHIMBOTE., contra la Resolución Directoral N° 589-2017-ANA-AAA IV H CH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) del artículo 109 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- (en adelante, LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 1) del artículo 206 de la norma en mención, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, asimismo, el Artículo 208 de la norma precitada precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, siendo así, mediante Resolución Directoral N° 0589-2017-ANA-AAA IV H CH, se sancionó administrativamente a SEDACHIMBOTE S.A., con una multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias, por realizar vertimiento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, dentro del plazo de Ley, mediante escrito presentado con fecha 06 de junio del 2017, SEDACHIMBOTE S.A., plantea recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 589-2017-ANA-AAA IV H CH bajo los siguientes fundamentos: (i) que el 30.12.2016 entro en vigencia el Decreto Legislativo N° 1285, que tiene por objeto establecer un plazo de adecuación progresiva de nueve (09) años de los prestadores de servicio de saneamiento a lo establecido en los artículos 79,80,81 y 82 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos; cuya finalidad no es otra que la de simplificar el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales, así como que los prestadores de servicio de saneamiento, como es el caso de SEDACHIMBOTE S.A., cumplan con las normas ambientales y sanitarias vigentes, para tal efecto el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285 ha establecido un plazo no mayor a nueve (09) años para que SEDACHIMBOTE S.A., en su calidad de prestador de servicios de saneamiento, se adecue en forma progresiva a lo dispuesto en los artículos 79,80,81 y 82 de la Ley de Recursos Hídricos, por ello es que en atención a lo descrito en los párrafos anteriores, la cuarta disposición complementaria final del D. L. N° 1285, dispone que como beneficio de esta adecuación progresiva los prestadores de servicios de saneamiento no están ni estarán sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79,80,81 y 82 de la Ley de Recursos Hídricos, incumplimientos que ha devenido en la infracción imputada y sancionada conforme se ha descrito en el primer párrafo, (ii) que el nuevo elemento de juicio que no ha evaluado o tomado en cuenta la autoridad administrativa al momento de emitir la Resolución recurrida es la existencia de una norma con rango de Ley (D.L. N° 1285), que establece dispositivos, aplicables sólo para las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (como SEDACHIMBOTE S.A.), generando un procedimiento de adecuación

progresiva a lo establecido por los artículos 79,80,81 y 82 de la Ley N° 29338 y, que mientras dura el procedimiento de adecuación progresiva, manda que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento no están sujetas a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia de incumplir las normas antes mencionadas, (iii) que se ha vulnerado el principio de IRRETROACTIVIDAD, entendido como aplicación retroactiva de normas más favorables, por cuanto, la autoridad administrativa no ha cumplido con aplicar lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria final del D.L. N° 1285, es decir, la exención de responsabilidad que establece este dispositivo legal, vulneración que implica que la resolución recurrida adolece de nulidad absoluta, asimismo se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, por cuanto la decisión de sanción no ha sido motivada y fundada en derecho al no aplicarse la cuarta disposición complementaria final del D.L. N° 1285;

Que, mediante Informe Legal N° 1140 - 2017-AAA.H.CH-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad señala lo siguiente:

- Que, el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, por lo que se procede ha admitirlo,
- Que, la tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285 señala que en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de su publicación en el diario oficial "El Peruano", mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se aprueba el reglamento para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios, de saneamiento a lo establecido en los artículos 79,80,81 y 82 de la Ley N° 2338, Ley de Recursos Hídricos.
- Del mismo modo la cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, señala que los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como incumplimiento de los artículos 79,80,81 y 82 de la Ley de Recursos Hídricos,
- Que, mediante Decreto Supremo N° 010 – 2017 – Vivienda se aprobó el Reglamento de los Artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, que modifica el Artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recurso Hidricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.
- Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 010 – 2017 – Vivienda, establece los supuestos para que las prestadoras de servicios de saneamiento se sujeten al proceso de adecuación progresivo; de la misma manera el numeral 9.2 señala que las prestadoras de servicios de saneamiento que se encuentren en operación y que cuenten con instrumento de gestión ambiental preventivo aprobado; con autorización de vertimiento y/o reúso y cumplen con la normativa ambiental y sanitaria vigente; así como necesiten implementar nueva infraestructura para la prestación de los servicios de saneamiento en alguna localidad por primera vez, en el marco de los alcances y restricciones establecidos en las normas del sub sector saneamiento vigente, estas prestadoras NO se encuentran dentro del ámbito del presente Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010 – 2017 – Vivienda.
- Por lo señalado indicamos que el proceso de adecuación progresiva establece requisitos, plazos y procedimientos que el prestador de los servicios de saneamiento debe cumplir para acogerse a tal adecuación; por lo que en este entendido normativo no es automatico el ingreso al proceso de la adecuación progresiva de las prestadoras de servicios de saneamiento, las que primero tendrán que acreditar que están dentro de los supuestos del numeral 9.2 del artículo 9 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010 – 2017 – Vivienda; del mismo modo no todas las prestadoras de servicios de saneamiento podrán ingresar al proceso de adecuación progresiva.





- Que, el administrado señala en sus descargos que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285 ha establecido un plazo no mayor a nueve (09) años para que SEDACHIMBOTE S.A., en su calidad de prestador de servicios de saneamiento se adecue en forma progresiva y que mientras dura el procedimiento de adecuación progresiva, manda que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento no están sujetas a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia de incumplir las normas antes mencionadas y que se ha vulnerado el principio de IRRETROACTIVIDAD, entendido como aplicación retroactiva de normas más favorables; que como ya lo explicamos líneas arriba el ingreso al proceso de adecuación progresiva de los prestadores de servicios y saneamiento esta a cargo de la DGAA y no es AUTOMATICO, sino que se tiene que cumplir ciertos requisitos, plazos y procedimientos y además acreditar que se encuentran inmersos en los supuestos del numeral 9.2 del artículo 9 del reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010 – 2017, en ese mismo sentido, no todas las Prestadoras de Servicio de Saneamiento se encuentran dentro del ámbito del presente Reglamento (proceso de adecuación progresiva) como lo establece el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento, por lo que SEDACHIMBOTE no puede afirmar que ya se encuentra en el programa de adecuación progresiva, más aun si no ha presentado el cargo de solicitud ante la DGAA del Ministerio de Vivienda, para que sea evaluado y que está exento de una sanción.
- Del mismo modo el administrado no ha presentado un nuevo argumento que permita a la autoridad reevaluar su decisión; sino manifiesta que la autoridad evalúe un nuevo elemento de juicio como es el D.L. N° 1285.
- Por todo lo antes señalado; los argumentos presentados por el administrado no han logrado desvirtuar lo resuelto por la resolución impugnada, en tal sentido se debe declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración planteado.

Estando a los fundamentos expuestos, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por SEDACHIMBOTE S.A., contra la Resolución Directoral N° 0589-2017-ANA-AAA IV H CH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral a SEDACHIMBOTE S.A., poniendo en conocimiento a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. LEONEL PATIÑO PIMENTEL
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama